Las leçes y tas disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demas purblos de la misma progincia. (Ley de à de Noviembra de 1847).



Las leyes, ó edenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales as han de remitir el Gefe político respectivo. Bor cuvo conducto se passerán á los editores de los tencionados presidicos. Se escriptas de esta disposicion á los Senores Capitanes generales, (Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1889.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO,

Cobierno político.

Direccion de Gobierno, P. y S. P.-Núm. 348.

Julio 17. - Real órden trasladando la de y del mismo mes comunicada por el Ministerio de la Guerra ampliando la ammistra à los delitos militares perpetrados como medio para conseguir fines políticos.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reing me comunica de Real orden de 17 del actual

lo que sigue:

"Por el Ministerio de la Guerra y de órden de S. M. se dice à este de la Gobernacion del Reino. con fecha 7 del corriente lo que sigue. El Sr. Capitan general de Cataluña consultó en 16 de Junio próximo pasado, si los crimenes militares y principalmente los de insurreccion y desercion para pasar à las filas enemigas en cualquier concepto que lo fueron, estaban ó no comprendidos en la amnistía que la generosidad de la Reina habia concedido el dia 8 del mismo mes; y S. M. considerando cuan importante sea conservar la disciplina en el Ejército; que a los delitos comunes no les alcanzaba la amnistía; que los delitos militares son de la indole de los comunes cuando se trata de la milicia, y que estan previstos en la ordenanza, se sirvió esplicarlo asi en la Real orden dirigida al citado Sr. Capitan general con fecha 21 del referido mes y con la cual fue circulada. Otros Capitanes generales y antoridades han elevado tambien consultas que tienen analogía con la del Sr. Capitan general de Cataluña; y habiéndolas visto S. M. que de nuevo ha oido y adoptado el parecer del Consejo de Ministros; consecuente a lo prevenido en la espresada circular, pero queriendo al propio tiempo que la amnistía tenga quanta amplitud fuere posible, se ha servido declarar: que perdona los insinuados delitos militares perpetrados como medio para haber conseguido fines políticos, indultando por consiguiente à los individuos que en aquellos incurrieron de las penas que les corresponderian: que mediante esta gracia podrán volver a

España los que estuvieren fuera del Reino, y quedar en libertad los que se hallaren presos ó confinados en los presidios; pero en el concepto de que los agraciados por esta disposicion, si pertenecen á las clases de tropa del Ejército, iran a cumplir el tiempo que de su empeño les restare en los cuerpos á que se les destine, para lo cual se dara cuenta à S. M.; y si hubieren sido Gefes à Oficiales, no tendran derecho por ella a volver al egercicio de sus respectivos empleos, reservándose S. M. resolver lo conveniențe acerca de este parțicular en vista de las circunstancias que podrán presentar y tener cursu por el conducto regular. Finalmente, es la voluntad de S. M. que se consulten las dudas que ocurrieren acerca de estas disposiciones. = Y de la propia Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes."

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Leon 31 de Julio de

1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Continúan las copias de las exposiciones 6 informes razonadas que con relacion al cólera-morbo usiático ha elecado el Consejo de Sanidad al Ministerio de la fiobernación del Reino, y en cuya virtud se han dictado parías medidas en diferentes Reales órdenes circuladas desde 15 de Noviembre de 1848.

Admitido que es conveniente establecer medidas coercitivas para impedir la importacion del colera por las costas, hay que resolver etros des puntes muy esenciales para iller el periodo de las cuarentenas y espurgos, y como ban de ser estos. La resolucion del primer punto depende enteramente del tiempo que se crea necesario tener incumunicados a los convalecientes del colura, cuestion que ha sido considerada de un modo muy diverso, pues habiendose creido, o al menos sespechado, que los convole-cientes de aquel mal podian trasmitirle durante las des primeras semanas de la convalecencia, se ha venido despues a dar en el estreme contrario de creer que no le pueden trasmitirge en ningua caso. Esta última opinion es algo aventurado ciertamente, a pesor de la probabilidad que presenta en su favor la consideracion de que no pudiendosa poner en duda la poca gelividad que tiene el gérmen contegioso para trasmitirse de un enfermo à un sano, y el cumulo de circunstancias favoral les que necesita para ello, parere muy poco natural concederle mas actividad en un convaleciente de la enfermedad que en ol que la está pudeciendo en toda su fuerza. Per otra parte la gran dilicultad que han encontrada su facerza. Per otra parte la grata amenicat que nan gapora a-do los mas decididos antirentagionistas gara baliar casos en que pudiese sospectarse con fundamento que el contagio liabia sido trasmitido por convalecientes, es praeba bastante de que si no es enteramente imposible su trasmision do esta manero, debe al manos poder efectuarse solo en los primeros dias de la convalerencia, de lo cual no queda la menor duda cuando se para la atención en que del gran número de boques que desde 1817 hasta el dia ban salido para Europa de los puertos de la India origidal donde se padecia el cólera con enfermos de este mal, no ha habido un solo caso de que haya seguido haciendo progresos en ellos la enfermedad despues de la primera semana desde sa solida de los países epidemiados; cuando si hubiera podido propagarse por medio de los convalecientes, no solamente habria sub-istido por mocho mas tiempo en los buques, sino que habiese shrado el mal en ellos hasta que le hubiera sufrido la mayor parte de la tripulación ó toda eña.

Es pues evidente que suponiendo posible la trasmision del cúbera por medio de los convolecientes, en especial en los baques donde puedan formarse y subsistir um facilmente focos permanen de infeccion, parece muy suficiente el periodo de diez dias de incomunicación para los buques que lubbiesen tenido enferans desde el momento en que cesare enteramente el mal, comprendiendo en él lo que se ha ilamado secuelas del cólera, esto es, la calentura que sigue al periodo aljido, la cand debe considerarse para todos los efectos como una parte muy principal de él.

La comision no puede menos de llamar aqui fuertemente la atencion del Gobierno hàcia la necesidad de establecer para el colera en nuestras castas al menos dos lazaretos mas de los existentes, à fin de no obligar à ir à les de Mahon y Nigo à todos les huques que arriben de paises infestados del cólero ó que hayan tenido enfermos dorante la travesia. Convencida por lo que vá á esponer del ningan poligro que hay en usar solamente de la ventilación al sol para hacer los espurgos de los efectos que puedan suponerse infestados del cólera, y persuadidos de que el caracter de las conrentenas relativas à este mal parde sin riesgo ser poramente de observación cuando no haya habido enfermos en los buques, no balla gran difficultad para establecer lazaretos provisionales únicamente para este mal, y las innensas ventajas que resultarian de este establecimiento compensarian muy sobradamente las sacrificios que seria preciso hacer para formarlos. Cadiz y Santander son puntos muy à propósito para estos lazaretos pravisionales, y probablemente el comercio contribuiria gustoso à auxiliar al Cobierno en el logro de un objeto que tantos beneticios había de producirle.

Por último, el periodo de la cuarentana debe contarse en dictamen de la comision desde el momento en que el buque salga del puerto epidemiado 6 sospechoso de tal, cumdo durante la travesia haya gozado buena salud la tripulación, y en otro caso desde el dia en que entren los buques en el puerto si los enfermos que hubicse habido en ellos se ballasen en estado de completa convalercueta.

La (esolución del segundo punto de los dos señalados arriba depende enteramente de otra cuestion en que desde la propagación del cólea por Europa estan coavenidos per fortum los mádicos mas distinguidos, cual es la poca susceptibilidad que tienen de trasmitir el cólera a los sanos los ropas y efectos que han servido à los culcamos atecados de este mat. Aventurado seria negar que si el cólera se trasmite de los coféricos à los sanos no puede pegarse su gérmen a las ropas y efectos susceptibles que se hallen en contacto inmediato con ellos, y se han tecogido algunos casos notables bostantes à hacer sospechar con fundamento que se ha trasmitido el mal a los individuos sanos por medio de aquellos ropas.

Mas al paso que es muy corto el número de estos casos, y que siempre ha ocurrido en persons que habino cometido la improdencia de meterse entre las mismas ropas de cama que acababan de servir á los coléricos, nada ha sido tan comun en todos los países que ha recorrido el cidera como la observación de ofros casos enteramente contrarios, y padria presentarse un immenso número de ellos, en los cuales ni el haberte servido de las rapas, ni el habertas canaciado, ni ana lavado, ano cuando estaban empapadas en la sangre y vómitos de estos enfermos, ha producido ninguo resultado.

Así es que apenas hay uno entre los médicos distinguidos que han observado particularmente cuanto tiene de relacton à medidas sanitarias respecto al cólera que no convenga en la poquisima sosceptibilidad que tienen les ropas y efectos de retener el gérmen contagioso del mal, ó en otros términos, en que cuando este gérmen contagioso del mal, ó en otros términos, en que cuando este gérmen se pega à aquellos pierde inmediatamente su energia. Esta verdad se balla demostrada por un sinoúmero de bechos notables observados durante 20 años en todos los climas y países, no presentando mada de estraño por otro parte, pues

siendo indudable que aquel gérmen es muy poco activo para comunicarse en el enerpo vivo, amo en el mayor vigor de la enfermedad, debe tener necesariamente mucha menos fuerza cuando se pegue à un cuerpo inaniumado.

Y si no puede caher la menor duda en la paquisimo capaces que son de recibir y retener el principio ó gérmen contagioso del cólera la ropa y efectos que han estado en contacto con los coléricos y les han servido durante su mai, ano cuando esten empropados en la sangre, vómitos, y sudor arrojados por los enfermos, lampoco la puede haber en que los géneros comerciales, ademas de ser lan poco capaces, como las ropas y efectos de recibir y retener oquel gérmen, ratisima vez ó muca puede haber ocasion que le reciban, porque rarisima vez ó punea estaran en contacto inmediato con los colécicos. No debe parecer de consiguiente estraño que se haya podido presentar un número tan grando de hechos irrecusables para probar que el colera no se trasmite por medio de los géneros de comercio, ni que contagionistas muy decididos la hayan decidido con empeño, mientras al propio tiempo defendina con el mismo empeño la propiedad contagiasa de la cafermedad. Es prociso concoder quo el temor de que se trasmita el cólera en un país por medio de los géneros comerciales es infundado, cuando se para la ntención en los resultados de la esperiencia acerca de esta materia.

Desde 1817 en que se manifestó el cólera en la India hasta el dia han estado vinicado continuamente de aquel país para Europa buques cargados de efectos susceptibles de contagio que habian salido de puertos donde se sufria el cótera y que habian tenudo al principio de su viajo enfermos de este mal, y à pesar de no haberse nunca tomado la menor precaucion ni aun para aireas los géneros, es demasiado sobido que si vino el cólera a Eu opa no fué ciertamente por aquellos buques. En las lazaretos formados en Rusia, Alemanda, loglatera y Francia para orear y desinfeccionar los géneros procedentes de los paises epidemiados del colera, jamás se ha observado que se presentase este unit entre los individuos empleados en desembalar los fardos de las mercaderias y hacer los espurgos. En fin , las pruebas de que si el gérmen contagioso del colera puede, pegarse a los enerpos, inanimados conservando alguna actividad la pierde inmediatamente aun en las circunstancias mas favorables à su desarrollo son tap conchyentes, que la comisión no se detendría en propuner que cosuson los espurgos, si no creyese que produciria inconvenientes de otra especie dar este paso antes de que flegue à considerarse generalmente el riesgo de ser contagiado por el cólera bajo el mismo punto de vista que se considera el de serlo por el tifo. Creepor lo tanto que sera conveniente seguir en la actualidad, con respecto à las mercaderías, el sistema de espurgos; pero convendria limitatle desde luego à las ropas y efectos que hubiesen estado en contacto inmediato con los colóricos, y a los efectos mas susceptibles, no haciendose mas que desembalar y poner el aire y al sol his demas mergaderias,

La comision ha espuesto hasta aqui, no solo las razones en une se funda para creer que delle seguir el sistema do cuarentenas marítimas con respecto al cólora, sino tambien el modo con que debe arreglarse este sistema. Pudiera haber presentando du favor de su opinion el que en todos los Estados de Europa se toman iguales precauciones con respecto a las procedencias maritimas, y que bablendo una negesidad absoluta de atender en cualquiera arreglo que se intente hacer en esto materia al estado de nuestras relacionas políticas con aquellos Estados, eta necesario seguir su ejemplo, pues podria producir gravisimos perjuicios à nuestro comercio no poner en armonia las disposiciones que se tomasen en este punto con las adoptadas en los demas países, Pudiera tambien haber espuesto en favor de su parecer la utilidad de que un tal asunto el Gobierno decida segon Jas circunstancias y el estado de puestras relaciones comerciales cada, casa que se presente; pero siendo tan fuertes las razones que inducen à adoptar el medio propuesto sin considerarlas mas que con respecto à la salud pública, no ha creido necesario estenderse en la esposicion de las administrativas ó de conveniencia, digámoslo asi, nacional, que hacian preciso adoptarle. Presentadas ya las opininnes de la comision acerca du todo lo relativo à las medidas sanitarias maritimas, pasara abora à bacer algunas observaciones gomerales sobre las que deben tomarse, ya sean en las fronteras ó yo dentro del relno, para aplicar en seguida los principlos que defluxea de ellas à cada uno de estas dos diferentes casos.

Siendo la mayor parte de las reflexiones que pueden bacersa acerca de las medidas sanitarias coercitivas interiores enteramente aplicables a las que deben tomasse en cualquiera circunstancia de cuantus pueden liacerlas necesarias, será mas conveniento considerarlas primero en general, fanto para escusar repeticiones inevitables en otro caso, como para explicar con mayor clavidad lo que habra de exponerse acerca de ellas. Las medidas sanitarias coercitivas à de incemunicación tá son tan faciles de ejecutorse ni tampaco perjudiciales en el interior de un reino à en ses fronteras como en las costas: siempre que se establezca en tierra se interrumpem las relaciones sociales ordinarias de toda especie, de lo que resultan necesariomente la miscria con sus tristes consecuencias, y el terror panigo, efecto funediato.

Familida por tanto la consideración en las consideraciones hasta abora expuestas, presenta a la consideración del Consejo las siguientes medidas que en el estado actual de nuestras relaciones con los demas obbiernos de Europa pueden en su dictámen aduptarse con otifidad de la sabul pública y del comercio, considerado el rigor de los medidas à que se sujetan abora los buques, tanto con patente sucia, como con patente sociales.

1.º Se declaran comprendidos co la clase de patente sucia los buques procedentes de puertos donde à su satida se estaviesa padicienda el colera, aun cuando no taviesen a su flegada ni hubicsen tenido en su viaje enfermo alguno de este mal. Se consideraran como apestados: 1.º Los buques en que habicse habido algun cufermo del cúlera durante la travesta, siempre que no hayan pasado 30 dias despues de muerto ó entrado en pleno convalercacia el último enfermo: 2.º Los que tavieten algun colérica al tiempo de su orribado; y 3.º Cuando apareciese en ellos algun enformo del rólera durante el periodo de observacion ó de cuarontena.

2.º Se considerarán tambien como de patente sucia los buques que aun cuando procedan de puertos donde no reinase á su salida el cidera, hubiesen becho escala ó arribada detenida en algun punto donde se pareciere el mal, ó hubiesen tenido roce tambien detenido con cualquier buque que pudiese ser considerado como cumprendido en la clase de patente sucia.

3.º Se declaran de patente sospectiosa los buques procedentes de puertos que aun caamb estuviesco entermente libres del cibera à la salida de aquellos buques, se haltaren en competa y libra comunicación, ya sea con otros puertos donde se padeciero qual. A ya con pontos del interior distantes menos de 30 leguas en que reinare la epidemia.

4." Canado declare el Cobierno sospenhosa una parte mas ó menos extenso de cualquier país o territorrio por padecerse el cibera en alguno ó algunos de los puntos de este país, serán considerados como de patente sosperhosa todos los buques procedentes de cualquiera de los pacetos comprendidos en la parte del territorio señalado por el Cobierno.

5.º Los buques considerados en la clase do patente sucia, ya sema ó no apestados, seran admitudos solamente en los hauretos de Mohora y de Vigo, mientras el Gobierno toma las medidas convenientes para establecer etros dos lazaretos exentuales en Cadiz y Santamer, donde puedan admitirse tambien buques con patente sucia, no siendo de la clase de apestados, pues solo serán en todo caso admitigos los de esta clase en los lazaretos de Mahon y de Vigo.

hon y de Vigo,

6.º Los buques con palente sucia que deban ser considerados como apestados segun lo dispuesto en el art. 1.º, sofriran en los foracetos de Mahon y de Vigo la coarentena seindada para los de su clase en el regiamento del primero de estos dos lazare-tos con un periodo de incomunicación de 10 à 20 días, desde el que se concluya la descarga si à su Regada al lazareto ó mientras permanectesen en él no faciesen enfermo alguno del colera ú otro mai sospectioso. En este último caso el periodo de incomunicación sera de 15 a 30 días, cuolado este tiempo desde el día en que el ultimo cofermo haya fallacido ó salido del buque ó en que se hotóree concluido la descarga de este.

7.º Las luques con patente suria que no deban ser considetados como apestados sufriran en los dos expresadas lazaretos la marcadena, reducióndose el periodo de incomunicación desde 5 à 45 días, siempre que no habiaren perdido algan bambre a hordo en la navegación, pues en este caso podra recargarsoles con otros 5.

S.º Se aplicará al cóbera lo dispuesto relativamente á la lighre amacida en el art. 16 de la recopitación de las operaciones sanitarias del reglamento del lazareto de Mahan, haribidose descenbarcar inmediatamente a las iodecidoss de los buques apastados ruando entrasen con enformos del cólera en el lazareto ó apareciose el mal en ellos durante la coarentena.

9.º Los hoppes con patente sospechosa que llegasen á los puertos en lostre ó sin trace à bordo géneros ó clertos sosceptibles de contagio, seran aémitidos en todos los puertos habilita-

ilos para el comercio, en los cuales harán una cuarentena de observarion, que sera de tres días si ladiciren gastado mas de dece en la travesia, cumpliento los 15 días en el caso de haber sido menor el tiempo consumido en el vaje.

10. Las laques con patentessaspechosa que tengan à bordo géneros ó efectos sasceptibles, haran la cuarentena de observacion salamento en los pacetos de Barcelona, Tarragona, Mahon, Alicante, Cartagona, Almería, Málaga, Cadiz, Vigo, Cornña, Gijon, Santander, Bilbao y San Sebastian, extendiêndose su cuatrentena de observacion a cinco dias en todo caso si ludieren gastado mas de 12 en la travesia, y complicado los 17 días cuando habiere sido menor el tiempo consumido en el viaje.

11. En los puertos espresados en el artículo anterior que na tuviesen lazaretos provisicantes para la ventilación y espurgo de los géneros: susceptibles, so establecerán innediatamente, formandoles de harracas 6 cosa equivalente para aquel objeto.

12. Las Juntas de sanidad de los puertos, en vista de las circunstancias de cada una de los baques, acordarán la clase de priente on que deba ser considerado y la duración de las coarentenas, acomodando las coatilaciones y espurgos à los periodos de incomunicación arriba señalados, observándose por atora en estas operaciones la práctica seguida en la actualidad, tanto relativamente à los haques como à los gúneros y efectos.

13. Los Consules y Vicercinsules de S. M. coidarán de que en las patentes que dierca ó visaren conste, no solamente el lucho de la existencia del cólera en el puerto donde cesiden, sino tambien el de si se padece, en el mismo puerto algun mal sospechoso, y si está en completa y libre cumunicación, ya sea con otros puertos donde exista indudablemente el cólera, ú ya con puntos del interior que se halle en igual caso, y disten de él menos de 30 leguas.

44. Los agentes del Gobierno en los paises extrengeros, y en particular los Cónsoles y Vicecónsules, cuidarán, no solamente de dur cuento à la superioridad de la aparición y propagación del cibera en los países de su residencia; sino tambien de comunicarlo directa y oficialmente à los Geles políticos de las fronteras respectivos, ó de las provincias cuyos puertos tengan mayores comunicaciones con los puntos donde resideo aquellos agentes.

15. Las dontas de sanidad de los puertos declararán la efaso de patente en que debieren ser coosiderados las buques en vista; 1.º de la patente, rol, manifiesto y demos papeles del buque; y 2.º de las noticias oficiales que tengan, ya seo del Gobierno é ya de mestros agentes en el extrangero, acerco de los países de donde proceda é en los que habiere tocado el buque.

16. Los Gefes políticos de las provincias maritimas cuidarán de que se observa la mayor vigilancia en todo el territorio de su provincia cua los barcos pescadares, prohibicadoles que pasen en el mar mas de una poche y el que tengan roce detenido en otros buques.

17. Se dará à los buques que se veau obligados à bacer arribada para evitar algun petigro cuantos auxilos necesitaren, custodiandolos con la mas estrecha incommicacina miertras se declarase la clase de su patente, y obligandolos à dar à la velar cuando fuese esta sucio, immediatamente despues que haya pasado el poligro.

18. Los Gefes políticos enidarán escrupulosamente que se impongan à los contraventores de las disposiciones sanitarias las penas impuestas à estas contravenciones pur reglamento.

El Consejo se la conformado con esto dictarron en sesion do 26 del actual, y yo tengo el honor do elevarlo à manos de V. E. para los fines que jazgue oportunos. Dios guarde à V. E. muchos nuos. Madrid 30, de Setiembru de 1818 — Excelentísimo 87.—C. el Marqués de Vallgornero.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación del Reino.

(Se continuarà.)

ANUNCIOS OFICIALES.

~>0♦00-

Dirección general de Obras públicas.

Esta Direccion general ha schalado el día 1.º de Setiembre próximo a las 12 de su mañana en el local que ocupa el Ministerio de Camercio, lostruccion y Obras públicas en esta Córte, y en la cindad de Leon ante el Sr. Gefe político de la provincia, para el segundo temate del atriendo del portazgo de la

Bañeza situado en la carretera de Madrid á la Coruña por tiempo de dos años y cantidad menor admisible de cuarenta y dos mil trescientos setenta reales vn. en cada uno.

Las condiciones, aranceles y demas estarán de manifiesto en la portería de dicho Ministerio y en la Secretaría del expresado Gobierno político. Madrid 26 de Julio de 1849. EG. Otero.

El Intendente militar del Distrito de la Capitanía general de Castilla la Viejo.

Hace saber: Que el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una segunda y simultanea subasta, para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el Distrito militar de Galicia por término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1850, en esta virtod se convoca á una segunda y simultanea licitacion con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de la Intendencia general militar (Madrid) y en la particular de dicho Distrito (Coruña) y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el dia 14 de Agosto próximo a la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijea clara y terminantemente los precios en que se convienen à encargarse del suministro, en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, à que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa. caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obtjene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposicion que carezca de los requisitos que se exigen, oi se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado ed el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 26 de Julio de 1849. Pedro Angelis y Vargas. = Salvador Martin y Salazar, Secreta-

El Intendente militar del Distrito de la Capitania general de Castilla la Vieja.

Hace saber: Que en virtud de Real órden de 11 de Junio próximo pasado el Excmo. Sr. Intendente general militar ha dispuesto se proceda á una nueva y simultánea subasta para contratar el servicio

de la hospitalidad militar de las plazas de Sevilla. Córdova, Ecija, Osuna y Medina Sidonia por tiempo á contar desde 1.º de Octubre del presente año 4 fin de Diciembre de 1852: en su cumplimiento se convoca á una nueva y simultanea licitación con sujeción al pliego general de condiciones que estará de manificar (Madrid) y en la del Distrito de Audalucia (Sevilla) y con arreglo a las formalidades establecidas en Real órden de 26 de Diciembre de 1846, cuyo remate tendrá lugar ante los Juzgados de las mismas el día 17 de Agosto próximo, á la una de la tarde en que concluye el término para la admision de proposiciones.

de proposiciones. En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio podrán remitir en pliegos cerrados y sellados, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen à encargarse del suministro, en el concepto que han de ser susoritas tambien y abonadas por persona ó personas que á juicio de dichos Juzgados sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podra apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitación, á que de hecho quedaran sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser ésta, dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto si no obțiene la aprobacion de S. M.; que asi mismo no se admitirá para este acto proposición que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse validas y legales las admitidas se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Valladolid 30 de Julio de 1849.=Pedro Angelis y Vargas. Salvador Martin y Salazar, Se-Cretario.

El Lie. D. Larento Besada Auditar de Marina honocacia y Jues de primera instancia de esta ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Pedro Gonzalez, alias Calujo, vecino de Villameriel, contra quien estoy siguiendo causa criminal de oficio, por golpes dados à Cayetano Nuevo, vecipo de Valbuena, é insultos al gedáneo del mismo pueblo, gara que se presente ante mi á respon ler á los cargos que contra él resultan, pues de no bacerlo en el término respectivo, se seguirá la causa en su rebeldía con arifalamiento de estrados en forma; y le parará el perquicio que haya lugar. Astorga primero de Agosto do mil ochacientos cuarenta y nueve.—Loreuzo Besada.—Por mandado de S. Sría., Andréa Antonio de Goy.

El 26 de Julio se estravió de Mansilla Mayor una yegua de pelo necvo, alkada ; cuartas menos 4 dedos, una oreja desquiptada, cliu recien hecha. La persona que aspa su paradero se acreirá dar aviso a Carlota Madino vecina de dicho pueblo, quien abonará los gratos y dará una gratificación.

LEON: IMPRENTA DE LA VIUDA E 1830S DE MISON.